

## **Ficha Asunto**

PROYECTO DE LEY

**Asunto:** 2620

Origen: Cámara Representantes - Corbo Longueira, Daniel J.; García, Javier; Saralegui, Fernando

Análisis: Sustitúyese el inciso segundo del art. 1º de la Ley 10.674, de 20 de noviembre de 1945, modificado por el art. 1º de la Ley 12.486, de 26 de diciembre de 1957, en la redacción dada por el art. 1º de la Ley 14.759, de 27 de febrero de 1978, por el siguiente: "Podrán solicitarla dos cónyuges con tres años de matrimonio, mayores de veinticinco años, que cuenten con quince años más que el menor y que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a un año. Por motivo fundado y expreso, el Juez podrá otorgarla aun, cuando alguno de los cónyuges o ambos no alcanzaren tal diferencia de edad, reduciendola hasta un límite que admita razonablemente que el adoptado pueda ser hijo de los adoptantes. A efectos del plazo previsto no podrá computar en su caso el tiempo de concubinato. (art. 1) Sustitúyese el art. 156 de la Ley 9.342 (Código del Niño) por el siguiente: La adopción se permite a toda persona que tenga más de veinticinco años, cualquiera sea su estado civil y siempre que tenga quince años más que el adoptado. (art. 2) Sustitúyese el art. 169 de la Ley 9.342. La adopción ha de ser hecha por escritura pública aceptada por el adoptado o sus representantes legales. No se podrá autorizar sin autorización del Instituto Nacional del Menor en que se acrediteÑ 1) La idoneidad moral y la capacidad del adoptante 2) Que el adoptante haya tenido durante un año bajo su protección al menor. (art. 3) Se agrega como inciso segundo al art. 135 del Código Civil. Los padres biológicos a partir de los catorce años cumplidos el varón y doce la mujer hasta su mayoría de edad podrán reconocer válidamente a su hijo natural. (art. 4) Se agrega como inc. 5 al art. 227 del Código Civil. Los Oficiales de Estado civil procederán a la inscripción del hijo natural con el apellido de quien surja como su madre biológica. (art. 5) Derógese el art. 31 del Decreto -Ley 1430. (art. 6)

Título: MENOR ABANDONADO. LEGITIMACION ADOPTIVA Y ADOPCION. MODIFICACION.

Fecha (	Cuerpo	Carpeta/Año	Trámite
07-11-1995	CRR	620/1995	Entrada a Cámara de Representantes.
07-11-1995	CRR	620/1995	Se da cuenta al Cuerpo y pasa a comisión. Tomo:704 Página:72 Diario:2525 CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN
07-11-1995	CRR	620/1995	Texto proyecto inicial. Tomo:704 Página:74 Diario:2525
08-11-1995	CRR	620/1995	Recepción por parte de Div.Comisiones.
08-11-1995	CRR	620/1995	<b>Se distribuye repartido.</b> Rep.380/0 LEGITIMACION ADOPTIVA Y ADOPCION DE MENORES ABANDONADOS. Modificación de varias disposiciones.
08-11-1995	CRR	620/1995	Div.Comisiones envía a la Comisión. CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN
13-11-1996	CRR	620/1995	<b>Tratamiento en comisión.</b> CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN Nro. de Acta: 101. Se acuerda recabar la opinión del Instituto de Derecho de Familia de la Universidad de la República.
09-06-1999	CRR	620/1995	<b>Div.Comisiones recibe de la Comisión.</b> CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN Art. 147 Inc. 2°
09-06-1999	CRR	620/1995	Div.Comisiones remite a Trámite.
15-06-1999	CRR	620/1995	Por artículo 147 del Reglamento de la Cámara de Representantes pasa a archivo. Tomo:0 Página:7 Diario:2822
21-07-1999	CRR	620/1995	Recepción por parte de Archivo. Folios: 23